



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**D.E.I.P. de Barranquilla - Atlántico, 11/05/2022.**

<b>Radicado</b>	08-001-31-33-013-2019-00153-00
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>LESI ANTONIO IBAÑEZ JIMENEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ</b>

Una vez examinado el expediente del proceso de marras, se pone de presente que en el proceso de la referencia la entidad accionada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL mediante oficio del 14/10/2020<sup>1</sup> allegó: i) Copia digital de la Resolución No. 07138 del 18/05/2016 “*Por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda, de un docente distrital recursos propios.*”<sup>2</sup>; II) Copia digital de oficio del 19/07/2016 mediante el cual remiten órdenes de pago de reconocimiento de prestaciones sociales<sup>3</sup>. Sin embargo, no había allegado íntegramente expediente administrativo como del señor LESIS ANTONIO IBAÑEZ JIMENEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8710681 relación con Resolución 07/138 del 18/05/2016.

Por lo anterior, mediante auto del 22/02/2022 se ordenó requerir al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL a efectos de que allegara en magnético y de forma íntegra expediente administrativo que contenga los antecedentes del señor LESIS ANTONIO IBAÑEZ JIMENEZ.

El D.E.I.P. DE BARRANQUILLA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL mediante oficio QUILLA-22-045816 – SJD 0325 del 4/03/2022<sup>4</sup>, enviado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico en fecha 8/03/2022<sup>5</sup> allega el expediente administrativo contentivo del señor LESIS ANTONIO IBAÑEZ JIMENEZ.<sup>6</sup>

Así mismo, se tiene que la el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio mediante mensaje dirigido al buzón de mensajes del juzgado el 25/11/2020 allegó Certificación de pagos de cesantías en relación con la resolución No. 07138 del 18/05/2016, expedida por la FIDUPREVISORA S.A.<sup>7</sup>

En auto del 22/02/2022 se ordenó requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a efectos de que certificara si en la actualidad se había realizado pago por sanción moratoria por parte de la accionada.<sup>8</sup> Frente a ello, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

<sup>1</sup> Ver del archivo PDF: 2019-00153-00 RESP. REQ, en carpeta: 3. 2019-00153-00 RESP. ALCALDIA del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver del archivo PDF: 8710681 RES 07138 DE 2016 LESIS ANTONIO IBAÑEZ, en carpeta: 3. 2019-00153-00 RESP. ALCALDIA del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver del archivo PDF: Oficio y guía del envío de la orden de pago de LESIS ANTONIO IBAÑEZ, en carpeta: 3. 2019-00153-00 RESP. ALCALDIA del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo PDF: 992030\_QUILA – VB- RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL 7-03-2022, ubicado en Carpeta 11. 2019-00153-00 ExpedienteAdministrativo del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivo PDF: 2019-00153-00 AcuseRecibo, ubicado en Carpeta 11. 2019-00153-00 ExpedienteAdministrativo del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivo PDF: 992032 EXPEDIENTE – LESIS ANTONIO IBAÑEZ JIMENEZ CC 8710681, ubicado en Carpeta 11. 2019-00153-00 ExpedienteAdministrativo del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver del archivo PDF: CERTIFICADO DE PAGO CESANTIAS DE LESIS IBAÑEZ JIMENEZ, en carpeta: 3. 2019-00153-00 RESP. ALCALDIA del expediente digital

<sup>8</sup> Ver archivo PDF: 09. NRD 2019-00153 REQUIERE (3) del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de este Despacho en fechas 28/02/2022<sup>9</sup> y 17/03/2022<sup>10</sup> allegaron la documental requerida en proveído del 22/02/2022.

En este sentido, advierte la instancia que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; motivo por el cual se incorporarán las pruebas allegadas por los sujetos procesales y correrá traslado de las mismas por el termino de tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico, a fin de que hagan efectivo el principio de contradicción de la prueba si a bien lo tienen.

Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvmZG-NpjuBMitYDp7LoTLMBgnUIzrbcr8R9Lx2WE\\_wtKq?e=U6cCd6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvmZG-NpjuBMitYDp7LoTLMBgnUIzrbcr8R9Lx2WE_wtKq?e=U6cCd6)

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular **300 33 18 157** o al correo electrónico [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Denota igualmente la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

*“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)*

### FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es la **NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO** frente a la petición radicada el día **24/09/2018** descrito con el asunto: “Referencia: Solicitud de Indemnización por mora en el pago de las Cesantías Parciales”<sup>11</sup>, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó un (1) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha de pago de la obligación y al reconocimiento pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo.

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si al señor **LESIS ANTONIO IBAÑEZ JIMENEZ**, en calidad de docente oficial regido por la Ley 91 de 1989<sup>4</sup>, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En caso afirmativo de la anterior respuesta, se deberá resolver:

<sup>9</sup> Ver Carpeta 10 del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver Carpeta 12 del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver págs. 22-24 del archivo PDF: 01. 2019-00153-00EXP. DIG. del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Si el señor del señor LESIS ANTONIO IBAÑEZ JIMENEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el presunto pago tardío de las cesantías parciales
2. ¿Es aplicable la prescripción a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y operó dicho fenómeno en el presente asunto?

De otro lado, habida cuenta que no hay más pruebas por practicar esta judicatura ordenará **correr** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión **por escrito** dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En este orden, se ordenará reconocer personería judicial al abogado **DONALDO CORREA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.550 y T.P. 154167 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, de conformidad al poder y anexos allegados al expediente.<sup>12</sup>

Así mismo, se ordenará reconocer personería judicial al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 como apoderado especial de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad al poder y anexos allegados al expediente magnético.<sup>13</sup>

De igual manera, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada **ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.475.894 y T.P. 317195 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad al poder y anexos allegados al expediente.<sup>14</sup>

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORASE y TÉNGASE** como pruebas las documentales allegadas por los sujetos procesales y córrase traslado de las mismas a las partes y al Ministerio Publico por el termino de tres (3) días conforme lo expuesto en la parte motiva.

Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13bqlla\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvmZG-NpjuBMitYDp7LoTLMBgnUizrbc8R9Lx2WE\\_wtKq?e=U6cCd6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvmZG-NpjuBMitYDp7LoTLMBgnUizrbc8R9Lx2WE_wtKq?e=U6cCd6)

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular **300 33 18 157** o al correo electrónico [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGO** en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

<sup>12</sup> Ver págs. 55-66 del archivo PDF: 01. 2019-00153-00EXP. DIG. del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver págs. 81 y ss. del archivo PDF: 01. 2019-00153-00EXP. DIG. del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver págs. 81 y ss. del archivo PDF: 01. 2019-00153-00EXP. DIG. del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**TERCERO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, CORRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Reconocer personería judicial al abogado **DONALDO CORREA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.550 y T.P. 154167 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA** conforme al poder y anexos aportados al expediente digital.

**QUINTO:** Reconocer personería judicial al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 como apoderado especial de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder y anexos aportados al expediente digital.

**SEXTO:** Reconocer personería judicial a la abogada **ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.475.894 y T.P. 317195 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder y anexos aportados al expediente digital.

**SEPTIMO:** Vencido el término señalado en el numeral **primero** y **cuarto**, **pásese** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOVENO:** De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1a310534cb6910cfc7f3f5482053897dd8393f2e70c620ac6d94ec5fb88933**

Documento generado en 11/05/2022 03:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**